



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior solicitud de Amparo de Pobreza, la cual correspondió por reparto judicial el 23 de febrero de 2022.

Claudia Janet Patino A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00053-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición que intercala el señor José Daniel Zapata Muñoz, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que lo represente en el juicio que anuncia debe iniciar.

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

El solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso que pretende incoar, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor **JOSE DANIEL ZAPATA MUÑOZ**, y en consecuencia **DESÍGNESELE** un abogado de oficio para que inicie el proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en frente de la señora **ADIELA GONZALEZ QUINTERO**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio a la doctora **MARTHA LUCIA ARIAS VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadana No. 24.363.577 y Tarjeta Profesional No. 311319, quien se localiza en el correo electrónico marluarias65@hotmail.com , dirección calle 23 Nro. 22-11 oficina 212 de Manizales



teléfono celular 3014552247, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48° del C. G.P.

TERCERO: La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a327d0ee544d55417d849bbe4cb6b9e2635877370c6129102cc78171ec6e9a**

Documento generado en 28/02/2022 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Pasa a Despacho del señor Juez demanda de privación de la patria potestad, informando lo siguiente:

Por auto de fecha 16 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda exoneración de privación de la patria potestad, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 24 de febrero del citado año a las 5:00 de la tarde.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del Despacho y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

Claudia Janet Patino A
Oficial Mayor

17001-31-10-005-2022-00037-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En consideración de la constancia secretarial que antecede y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente demanda de Privación de la patria potestad, promovida por la señora Yurlieth Vanessa Hernández Castro en representación legal de la menor ILH, frente al señor Julián Andrés Loaiza Jaramillo

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16ca6a8dec0c6714b5d63429f995d1226e46bf4bd6ba6a0ab5f5fa28bca0ff4**

Documento generado en 28/02/2022 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Informo al señor Juez que por auto de fecha 22 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de Sucesion testada del causante el señor Jorge Eliecer Castaño Gordillo, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 22 de febrero del citado año a las 5:00 de la tarde.

Dentro del término fue presentado el escrito que subsana parcialmente la inadmisión

Claudia Janet Patino A

Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00035-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación, presentado por la apoderada que representa la parte interesada en el presente proceso de Sucesión testada del causante el señor Jorge Eliecer Castaño Gordillo, promovido por el señor Diego Alberto Loaiza González, encuentra este judicial que la misma no fue corregida en la forma que se indicó en el proveído del 14 de febrero de 2022, pues allí se requirió a la parte interesada en los siguientes términos: “4. *Deberá aportarse copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Alonso Castaño Gordillo.* 5. *Toda vez que según la narración de los hechos existe un heredero determinado se deberá informar la dirección física y/o electrónica para efectos de su notificación, lo cual deberá haberse bajo las exigencias del decreto 806 de 2020.*”

Pues bien, en el escrito donde se pretende atender y subsanar tales falencias, se indica que se aporta copia auténtica del registro civil de defunción del señor Jorge Alonso Castaño Gordillo, cuando lo requerido en el auto admisorio era el registro civil de nacimiento de Alonso Castaño Gordillo; y, a pesar que aduce la apoderada que no existen herederos determinados, y solo existe un beneficiario de una renta mensual de subsistencia, cuyo suministro está a cargo el albacea, no se informa la dirección ni física ni electrónica del hermano del causante.

Así pues, al no haberse enmendado el escrito introductorio, se procede al rechazo de la demanda, conforme a los lineamientos del artículo 90 del CGP.

Se reconoce Personería a la Dra. Luz Marina Gutiérrez González, identificada con T.P 114288 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

No se hace necesario ninguna clase de desglose por haberse presentado la demanda de forma virtual. En su momento archívense las diligencias, previas las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d90d0ea760491d60d21295e3333147baaea4e1f78567499acd7943c8b511da**

Documento generado en 28/02/2022 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificado por conducta concluyente el demandado. Además, el demandado guardó silencio en el término de traslado – revisado el cuadro de memoriales a la fecha -.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 21 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210036100

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde el demandado si bien se pronunció frente al componente fáctico, no presentó ningún medio exceptivo.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **10 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y contestación, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS



1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de la parte demandada, para lo cual se le cita a fin de que rinda interrogatorio a instancia de la parte demandante.

1.2. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PARTE.

Por ser procedente se dispone la declaración testimonial de la señora Eliana Marcela Loaiza García, para lo cual deberá asistir a la audiencia en la fecha fijada.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el escrito de réplica. Téngase en cuenta por la parte demandada, que algunos documentos no abren, al igual que los audios; por tanto, el momento procesal máximo para tener acceso a ellos es la audiencia oral fijada en este proveído. Igualmente, que con en virtud a lo previsto en el artículo 78-14 del CGP, debió remitir toda la respuesta y anexos a la parte convocante.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de la parte demandante, para lo cual se le cita a fin de que rinda interrogatorio a instancia de la parte demandada.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.



Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a9f06ee31dae59297debd8dbee4beabfb4ade989d4a04c66d96e868498c920**

Documento generado en 28/02/2022 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la petición del 21 del febrero del corriente año suscrito por la abogada por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita información del presente proceso.

Informo que mediante auto del 13 de diciembre de 2021 se corrió traslado de la prueba de ADN, sin que las partes hicieran algún pronunciamiento al respecto.

Manizales, 28 de febrero de 2022

Diana M Tabares M

Oficial Mayor

170013110005 2021-00179- 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el artículo 386 numeral 4° literal b) del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de **impugnación de reconocimiento de paternidad**, promovido por el señor Felipe Alexander Duque Posada, en frente al menor T. Duque Giraldo, representado legalmente por la señora Yeraldine Giraldo López.

II. ANTECEDENTES

El petitum. Depreca el convocante se acceda a la impugnación del reconocimiento de la paternidad incoada, y en consecuencia se ordenen las modificaciones respectivas al registro civil de nacimiento del menor convocado.

La causa petendi. Como sustento de sus pedimentos el señor Felipe Alexander Duque Posada, afirma que conoció a la señora Yeraldin Giraldo López a finales del año 2012 e iniciaron una relación sentimental de carácter extramarital.



Indica que desde que iniciaron la relación hasta septiembre del año 2013, tuvieron encuentros aproximadamente 3 veces por semana donde sostenían relaciones sexuales.

Expone que para el mes de septiembre del año 2013 la señora Yeraldin Giraldo López, viajó a la ciudad de Bogotá, donde residió por varios meses, tiempo durante el cual perdió todo tipo de contacto con ella, ya que desconocía su paradero, hasta el mes de febrero de 2014, que se la encontró en estado de gestación con aproximadamente 7 meses de embarazo, ante lo cual le indagó sobre el progenitor de la criatura, a lo cual esta respondió que era él y que había sido concebido aproximadamente en el mes de agosto de 2013 cuando ellos aún sostenían relaciones sexuales.

Manifiesta que la señora Giraldo López lo requirió para que reconociera al menor, ante tal insistencia y frente al temor de que su esposa se enterara de dicha infidelidad y del fruto de la misma, decidió asumir una postura responsable frente a la situación, y reconoció legalmente al menor T. Duque Giraldo que nació el 13 de abril de 2014 en la ciudad de Manizales.

Precisa que el menor fue reconocido de manera voluntaria, tal y como consta en Registro Civil con indicativo serial No. 53172395, el 12 de mayo de 2014.

Dice que desde el nacimiento del menor, tuvo la sospecha de que éste no era su hijo, a quien a la fecha solo lo ha visto en 3 ocasiones, y no existe entre ellos vínculo sentimental afectivo.

Explica que en el mes de mayo de 2021, se enteró que la señora Yeraldin Giraldo López y el menor T. Duque Giraldo, estaban residiendo de nuevo en la ciudad de Manizales, por tal motivo, se comunicó telefónicamente con ella el día 15 de mayo de 2021 para que le permitiera ver al menor, a lo cual ésta respondió que el menor no era su hijo y que el padre del menor era otra persona de nombre Jhon Edison Moreno, razón por la cual decidió presentar la demanda.

La demanda fue interpuesta el día 29 de junio de 2021.

Por auto del 7 de julio de 2021 se inadmitió el *petiitum*, y en auto del 27 de julio de 2021 se admitió la misma.

La demandada se notificó el 2 de agosto de 2021, quien a través de vocera judicial contestó la demanda, sin hacer oposición a las pretensiones de la parte demandante, deprecando el proferimiento de una sentencia anticipada, pues los hechos plasmados en el escrito inicial eran ciertos.

El 27 de octubre de 2021 se practicó la prueba de ADN en el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue puesto en conocimiento de los intervinientes, sin que hicieran pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales



Auscultados los presupuestos procesales, se avista la presencia de la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer a juicio, demandada en forma y competencia para desatar de mérito lo imprecado por el actor. Ello se colige del Registro Civil de Nacimiento aportado, donde colige la calidad de padre del demandante y el reconocimiento efectuado en favor del menor demandado, quien comparece al juicio por intermedio de su progenitora en calidad de representante legal.

La parte demandada tiene domicilio en esta municipalidad, por lo que la competencia es de este despacho por el factor territorial, y en cuanto al funcional, toda vez que lo que se pretende es demostrar que el demandante no es el padre biológico del menor Thomas Duque Giraldo, asunto de familia que se debate ante esta jurisdicción.

Hasta el momento de proferir sentencia, no se vislumbra causal alguna de nulidad que pueda viciar lo actuado, por lo que se procederá a emitir sentencia de mérito.

Finalmente, si bien es cierto en el escrito de demanda y en la contestación se indica el nombre del presunto padre biológico del menor Duque Giraldo, no lo es menos que la señora Yeraldin Giraldo López, bajo la gravedad del juramento, manifestó desconocer la ubicación del referido señor (Jhon Edison Moreno), luego no se hace posible su citación, atendiendo lo previsto en el artículo 218 del Código Civil.

2. El problema jurídico central

Con la presente demanda, pretende el actor que se declare que él no es el padre biológico del menor Thomas Duque Giraldo, a quien reconoció el día 12 de mayo de 2014.

La prueba genética realizada a los señores Felipe Alexander Duque Posada, Yeraldin Giraldo López y al menor Thomas Duque Giraldo en el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojó el siguiente resultado:

“...C. CONCLUSIONES

1. FELIPE ALEXANDER DUQUE POSADA, queda excluido como padre biológico del (la) menor THOMAS..”

La anterior prueba pericial, no fue controvertida por la parte demandada.

La Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del CGP, ordenan que es obligatoria la práctica de la prueba de ADN a petición de parte interesada y de no hacerla esta se debe decretar de oficio por el Juez en el auto admisorio de la demanda en todos los procesos en que se busque establecer la paternidad o maternidad, y que sólo en aquellos casos en que sea absolutamente imposible su práctica se acudirá a los demás medios de prueba en su práctica y valoración.

La prueba de genética No- SSF-DNA-ICBF-2101001520 del 27 de octubre de 2021, reúne los requisitos exigidos por dicha normativa y el



Laboratorio que lo practicó está debidamente reconocido y acreditado por la autoridad competente.

Ahora bien, la parte demandada asumió una postura coherente con lo esgrimido por el mismo demandante, allanándose a las pretensiones del escrito genitor, luego ante tal suma de acontecimientos, no queda el menor manto de duda sobre la procedencia del *petitum* incoado.

3. Por todo lo anteladamente esbozado, se declarará que el señor Felipe Alexander Duque Posada, no es el padre biológico del menor Thomas Duque Giraldo, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, y en virtud de ello, se ordenará librar oficio con destino a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, para que proceda a realizar las correcciones al registro civil y en el Libro de Varios respectivos.

No se realizará ninguna condena en costas, pues, en primer lugar, no se causaron, y, en segundo término, la parte demandada no generó oposición a lo deprecado en el libelo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR que el señor **FELIPE ALEXANDER DUQUE POSADA, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** del menor **THOMAS DUQUE GIRALDO**, nacido el 13 de abril de 2014, a quien reconoció el día 12 de mayo de 2014, inscrito en el indicativo serial No. 53172395 y NUIP 1054400757 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas; ello de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TENGASE como apellidos definitivos del menor **THOMAS DUQUE GIRALDO**, los de su madre **YERALDIN GIRALDO LOPEZ**, quedando como **THOMAS GIRALDO LOPEZ**.

TERCERO.-Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, Caldas, para que realice las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial serial No. 53172395 y NUIP 1054400757 del menor **THOMAS GIRALDO LOPEZ** y así mismo en el libro de varios, ello en la forma indicada en la parte motiva. Por secretaría remítanse los oficios de rigor.

CUARTO.- No hay condena en costas, por lo dicho *up supra*.

QUINTO.- Notifíquese esta sentencia al Señor Procurador de Familia y a la Señora Defensora de Familia.

En firme esta providencia procédase con el respectivo archivo.



NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba86d827e586c0ef08b4eb5cbf012f69cadd3cc19dbd70a5738f72339981f55**

Documento generado en 28/02/2022 04:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que trabada como se encuentra la litis con el demandado, venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, descorriendo las mismas la actora.

Manizales, 22 de febrero de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

170013110005-2021-00242-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término del traslado del escrito mediante el cual la parte demandada presentó excepciones de mérito dentro del presente proceso verbal sumario, y donde la parte demandante se pronunció en el término de traslado de las mismas.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **5 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. DECRETO DE PRUEBAS



ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo genitor y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al señor Alex Robert Tacán Colimba, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PARTE

Por ser procedente se decreta la declaración testimonial de la señora Liliana Hernández Aguirre, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

TESTIMONIAL

Se decretan las declaraciones de las señoras María Alejandra Rondón Suárez y Viviana Sánchez Osorio, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el escrito de contestación y excepciones.

TESTIMONIAL

Se decretan las declaraciones de los señores José Raúl Tacán Yandun, María Eloísa Colimba Canacuan y Paola Fernanda Rentería Jiménez, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

PRUEBAS DE OFICIO



INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese la declaración de las partes, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que se les formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

Por el momento no se decretan más pruebas de oficio.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

 **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

 **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión



contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

✚ **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

✚ **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de LIFESIZE, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915159fc6fc25c68a596c8917d6b7f2c396c990b3d5decb48b76a3dfd8380115**

Documento generado en 28/02/2022 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del señor Juez informando que, a través de memorial de fecha 11 de febrero de 2022, la Defensora de Familia avala lo propuesto por la parte demandada y el vinculado en el proceso de impugnación e la paternidad, observándose que existe un acuerdo amplio y claro en lo planteado.

Se informa que auscultado el expediente no se avista el registro civil de nacimiento de la menor S.B.O.

Manizales, 28 de febrero de 2022

Claudia J Patiño A.
Oficial Mayor

170013110005-2019-00530-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite procesal de Impugnación de la paternidad promovido por el señor **German Botero Soto**, frente a la menor **S.B.O** representada por la señora **Sandra Patricia Ossa Giraldo**, de conformidad con la constancia secretarial, y la aceptación por parte de la Defensoría de Familia, con respecto al acuerdo entre el padre biológico el señor Víctor Hugo Henao Arias y la progenitora de la menor S.B.O, sería procedente continuar de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 386, toda vez que también se cuenta con la firmeza de la prueba genética practicada a la parte demandante, sin embargo este Judicial avizora que en ningún momento se aportó el registro civil de nacimiento de la menor, prueba documental eminentemente necesaria, para continuar con la etapa subsiguiente.

Así las cosas, se requiere a la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, a través de su apoderada de oficio al correo electrónico ampajar@gmail.com para que, en el término de cinco días, remita al Despacho el registro civil de nacimiento de la menor Samantha Botero Ossa.

Se hace necesario que la apoderada de la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo y del señor Víctor Hugo Henao Arias, le aclare al despacho si con los pedimentos incoados el día 9 de septiembre de 2021, en donde depreca que se declare que el señor Germán Botero Soto no es el padre de la menor SBO, y que por su parte se disponga que el padre el Biológico es el referido señor Henao Arias, se está desistiendo de las excepciones incoadas el día 13 de octubre de 2020, pues las mismas se contraponen a lo últimamente implorado, siendo necesario dilucidar tal escenario procesal para dar continuidad a los demás actos procesales pertinentes.

Finalmente, atendiendo las previsiones del artículo 132 del CGP, encuentra este judicial que el amparo de pobreza deprecado por la parte demandada no ha sido resuelto por el despacho; no obstante, auscultado el poder otorgado por la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, y donde se depreca tal beneficio, se atisba que en la misma no se hizo el juramento exigido por el artículo 152 de la obra procesal, por tanto, se deniega su concesión. Se reconoce personería a la abogada Amparo Jaramillo para actuar en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac595d74285cb6ca8ab06b70a8511e9dca531069f52ee961c3fdbded16d922d**

Documento generado en 28/02/2022 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificado por conducta concluyente el demandado. Además, el demandado guardó silencio en el término de traslado – revisado el cuadro de memoriales a la fecha -.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 21 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210023900

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde el demandado guardó silencio.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **3 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a las demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS



1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

Al no haberse indicado el objeto de la prueba testimonial deprecada, conforme a las previsiones de los artículos 212 y 213 del CGP, se niega el decreto de la misma.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERGATORIO

Decrétese la declaración de los señores Amanda Murillo Londoño y Benjamín Giraldo Montes, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios.



Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

Finalmente, atendiendo la medida cautelar decretada, se ordena la entrega de los rubros deducidos al convocado como alimentos provisionales en favor de la demandante. Por la secretaria se realizarán las respectivas diligencias.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003af9d8cfe3f2576365f391f35f5efa3a51dccd3fa63555e7e5866809073315**

Documento generado en 28/02/2022 11:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

17001311000520190039800

A despacho de señor Juez el presente expediente escaneado y digital, trabada como se encuentra la litis, siendo sus principales actuaciones procesales:

1.- Siendo demandante la señora María Melva Arias Quintero, en el Verbal de Impugnación de la Maternidad y Paternidad.

2.- Son demandados:

Jaime Alfonso Ortiz Solano, padre de Luz Adriana Ortiz Rodríguez, fallecida (09-10-2018), quien da contestación a la demanda, por medio de apoderado de oficio.

Herederos Indeterminados de Concepción Rodríguez Toro (fallecida, madre de Luz Adriana Ortiz Rodríguez, Fallecida (09-10-2018).

3.- Contestación del apoderado de oficio.

4.- Seguidamente se requiere a la parte demandante para que provea la dirección donde se encuentran los despojos mortales de la señora Concepción Rodríguez, número de la bóveda, so pena de desistimiento tácito; asimismo, requerimiento al cementerio Jardines de la Esperanza.

5.- Se hace notificación a Jardines de la Esperanza, se allega Certificado de Cámara de Comercio de Jardines de la Esperanza, y orden inhumación de la señora Concepción Rodríguez; se allegan los requisitos previos para la exhumación

6.- En el archivo No. 18, se emplaza al señor Martín Emilio Rodríguez, se allega el edicto emplazatorio y se designa Curador, se posesiona, se le envía el expediente digital. Quien guarda silencio en el término de traslado de la demanda.

7.- No se observa el registro civil de defunción de la señora Concepción Rodríguez Toro.

8.- A la fecha, no se ha obtenido el diligenciamiento, dirección, orden y requisitos para la exhumación de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez, siendo la única prueba fehaciente para obtener la prueba científica que se requeriría en esta litis, es decir, un perfil genético.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 14 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520190039800

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas, configurada la relación jurídico procesal, y una vez finiquitado el término de traslado con los demandados, según la constancia secretarial precedente.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y se vislumbra la presencia de causales de nulidad que pueden afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

Adolece este plenario del registro civil de Defunción de la señora Concepción Rodríguez, el cual debe aportarse, porque de lo contrario no hay prueba de su fallecimiento y el emplazamiento a las personas indeterminadas puede afectarse. Para ello, se conmina a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, proceda a aportar al trámite dicho documento de manera autenticada.

Es del caso, asimismo, ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez, quienes puede resultar afectados en las decisiones que se produzcan en este proceso declarativo.

Expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento si el demandado no comparece, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, líbrese oficio al señor arzobispo de la arquidiócesis de Manizales, para que en el término de 10 días, proceda a dar respuesta al oficio del 19 de octubre de 2021; haciéndole las previsiones a su renuencia del art. 43 y 44 del CGP.

Una vez obtenida dicha información por parte de la Arquidiócesis, se procederá a coordinar la práctica de la diligencia de la exhumación de los restos óseos de la señora Ortiz Rodríguez, a efectos de determinar la filiación positiva paterna y materna; y formar así el perfil genético que requiere esta clase de contiendas.

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal antes referida, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9682d4b86395d57c35f47b21488d63809155a11bc460bb35772896f4a24273e3**

Documento generado en 28/02/2022 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 17 de enero de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia de esta ciudad, confirmó la sentencia dictada el 28 de julio de 2021.

Manizales, 28 de febrero de 2022

Diana M Tabares
Oficial Mayor

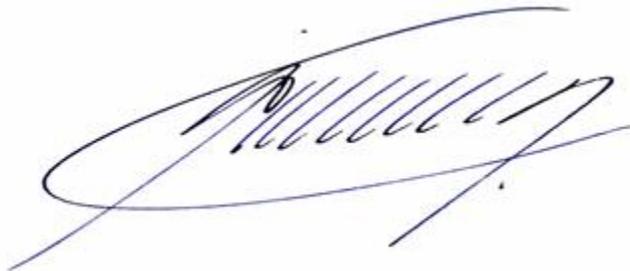
170013110005-2020-00082-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ESTÉSE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales, mediante providencia del 17 de enero de 2022, dentro del presente proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovido por el señor Miguel Ángel Henao Arroyave en contra de la señora María Amparo Hernández Echeverry, y, por medio del cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 28 de julio de 2021, proferida por este estrado judicial en la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los sujetos procesales desde el 8 de agosto de 1993 hasta el 20 de junio de 2018, la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes durante el mismo período, la disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', written over a horizontal line.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b2696a6a1b2e7a370473958a38f25ce111548dfb5b9bdd52ffc09511548c22**

Documento generado en 28/02/2022 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Manizales, Febrero 23 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que se arribó por la señora Jenny Alexandra Rodríguez Amador escrito informando que un depósito judicial con No. 1184546 por valor de 238.000, que estaba a su nombre, le fue pagado a la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, que ya había hecho el reclamo al juzgado y le manifestaron en el año 2020 que se comunicaron con la mencionada señora quien manifestó la intención de reponer el dinero que le dieran tiempo, considera que ha pasado suficiente tiempo y no le dan solución, por lo tanto solicita le respondan por el pago del dinero.

Adicional le informo que la alimentaria del proceso es mayor de edad y de manera simultánea arribó escrito autorizando a su progenitora para que le retire los dineros consignados a su favor como cuota alimentaria.

El presente proceso se encuentra terminado por acuerdo entre las partes el día 24/08/2009, la demandante en representación de su hija mayor de edad viene retirando cuotas alimentarias.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2009-00216-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

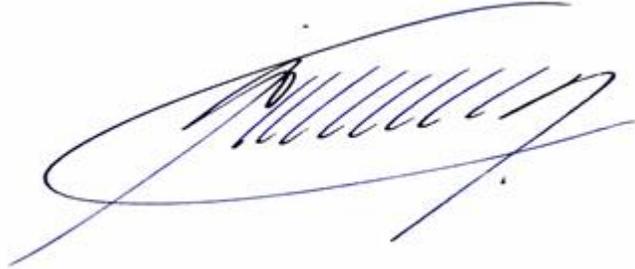
Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de lo peticionado por la parte demandada del presente proceso de ALIMENTOS adelantado por JOHAN ANDRES CASTAÑO MURILLO frente a MARIA CAMILA CASTAÑO RODRITGUEZ hoy mayor de edad y quien en un principio fuera representada por la señora JENNY ALEXANDRA RODRIGUEZ AMADOR

De entrada ha de precisarse que toda vez que la alimentaria señorita MARIA CAMILA CASTAÑO RODRIGUEZ, cuenta con la mayoría de edad se entiende que es ella quien debe efectuar la petición que ahora realiza su progenitora la señora JENNI ALEXANDRA RODRIGUEZ AMADOR, por lo tanto, el Despacho se abstiene por el momento de efectuar pronunciamiento alguno frente al recobro de un depósito judicial supuestamente pagado de manera equivocada a otra persona, hasta tanto la directamente beneficiaria de la cuota alimentaria, realice la reclamación del caso.

De otro lado, encuentra el Despacho procedente acceder a la petición formulada por la alimentaria y en tal virtud se autoriza a su progenitora para que en su nombre continúe

reclamando los depósitos consignados a su favor.

NOTIFIQUESE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9039e06b9fd122a9da991c0e879720d4085a4c5cc5693776714e727a50088067**

Documento generado en 28/02/2022 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>